



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

Expediente N° 1407454/2010



**BUENOS AIRES, 23 de mayo de 2014.-**

SEÑORA DIRECTORA NACIONAL:

En las presentes actuaciones la CENTRAL DE TRABAJADORES DE LA ARGENTINA (CTA) comunica la convocatoria a elecciones para el día 23 de septiembre de 2010, de la cual surgirían las autoridades de la Comisión Ejecutiva Nacional, entre otras autoridades, con un mandato que se extendería desde el día 1° de Octubre de 2010 al 30 de septiembre de 2014.

Cabe destacar que en el presente proceso electoral de común acuerdo las Listas 1 y 10 designaron un Tribunal Autónomo de Resolución de Diferendos Electorales en la CTA, para que actúe como órgano de apelación de la Junta Electoral Nacional.

Tal decisión quedó plasmada en un Acta Acuerdo de Compromiso Arbitral, de fecha 14 de septiembre de 2010, en tal instrumento se consigna que *"... Las partes que suscriben el presente acuerdo se comprometen a respetar y cumplir el laudo que dicte el Tribunal autónomo en forma inmediata, renunciando expresamente a interponer todo tipo de recurso ante el Ministerio de Trabajo y ante el Poder Judicial..."*

Conforme se desprende de autos el proceso electoral fue objeto de impugnaciones, resolviendo el Tribunal Autónomo, en algunos casos, que debían llevarse a cabo elecciones complementarias.

En determinados distritos las elecciones complementarias abarcaban toda una provincia, como ser el caso de Mendoza; Tucumán; San Juan y Misiones y en otros casos de mesas individualizadas correspondientes a las provincias de Jujuy; Salta; Santiago del Estero; Catamarca; Córdoba; Santa Fe y Buenos Aires.

Este Tribunal interviene por última vez el 10 de noviembre de 2010, oportunidad en la que resuelve algunos lineamientos a seguir en las elecciones complementarias, dando por finalizada su actividad. Cesando como tal el día 17 de noviembre de 2010.

En virtud de lo resuelto por tal autoridad (Tribunal Autónomo) y dada la proximidad del vencimiento de los mandatos de la Comisión Ejecutiva Nacional, ante la petición del Secretario General de tal Central Sindical con mandato vigente hasta el día 30 de septiembre de 2010, esta Dirección Nacional propició la continuidad de las autoridades del órgano de dirección – conforme la nómina surgida del sistema informático DNAS – hasta tanto pueda tenerse certeza respecto de la situación institucional y solo al efecto de realizar actos de conservación y administración del patrimonio y aquellos que sean propios de la actividad sindical y social de la entidad.



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

**Expediente N° 1407454/2010**

Poniendo en cabeza del Secretario General la responsabilidad del cumplimiento de dicha finalidad. Tal acto emanado de esta autoridad administrativa luce fecha 2 de noviembre de 2010.

Es de destacar que si bien tal continuidad de los mandatos fue cuestionada en el ámbito administrativo, no integró la Litis ante la Cámara, razón por la cual la justicia obvió pronunciarse al respecto ello, expresamente, se consigna en la sentencia de segunda Instancia.

Posteriormente se convoca a unas elecciones complementarias para el día 9 de diciembre de 2010, cuya publicación es suscripta por los Señores Pablo MICHELI; Daniel JORAJURIA KHARS y José RIGANE, en sus calidades de Secretario General Adjunto; Secretario de Finanzas y Secretario de Organización.

Tal Convocatoria Complementaria es impugnada ante esta Cartera de Estado por el Señor Hugo YASKY, en su carácter de Secretario General de tal Central.

Esta Autoridad administrativa en fecha 6 de diciembre de 2010, desconoció la validez de la Convocatoria y de la eventual realización de elecciones complementarias para el día 9 de diciembre de 2010. Las cuales no obstante se llevaron a cabo.

Ahora bien, tales cuestionamientos fueron planteados en la órbita del poder judicial, en tal sentido la sentencia de Primera Instancia rechaza la acción que pretende la nulidad de la convocatoria a elecciones complementarias.

Tal sentencia es apelada resolviendo la Cámara revocar lo resuelto en el punto I de la sentencia apelada y hacer lugar a la acción promovida por la CTA declarando la nulidad de las elecciones complementarias llevada a cabo el 9 de diciembre de 2010.

El día 5 de mayo de 2014, el Señor Hugo YASKY, invocando su carácter de Secretario General de la CTA, efectúa en autos una nueva presentación solicitando se declare la invalidez de la Convocatoria a Elecciones Generales de autoridades de la CTA a celebrarse supuestamente el día 29 de mayo de 2014, publicada el 18 de marzo de 2014 y suscripta por los Señores Pablo MICHELI y Daniel JORAJURÍA KHARS, manifestando en tal presentación que los mismos se atribuyen sin derecho alguno la representación de la CTA y el desempeño de cargos institucionales que no poseen en la misma.

Advierte que tal convocatoria a elecciones no emana del órgano competente, que conforme el artículo 30 del Estatuto Social de la CTA es la Comisión Ejecutiva Nacional de la entidad sindical del epígrafe, cuya integración surge de la Certificación de Autoridades emitida por esta autoridad



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

2014 - AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE BROWN EN EL AÑO DEL BICENTENARIO DEL  
COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO



**Expediente N° 1407454/2010**

de Aplicación, más la extensión transitoria de mandatos directivos dispuesta por esta Cartera de Estado.

En esta idea expone que la hipotética elección se llevaría a cabo sin cumplimentar los requisitos previstos en el Estatuto Social de la CTA, como por ejemplo la confección de los padrones conforme a los términos establecidos por los artículos 18 y 33 b) del citado cuerpo normativo.

Advierte el presentante que tanto la Lista 1 como la Junta Electoral interpusieron Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia, luego de que la Cámara le denegara el Recurso Extraordinario.

Resulta menester consignar que acompaña a autos copia certificada por el letrado patrocinante de una copia del Dictamen de la Señora Procuradora General de la Nación de fecha 27 de noviembre de 2013, en el cual aconseja al Máximo Tribunal desestimar la Queja presentada por Micheli y Otros.

Y de una copia de fecha 29 de abril de 2014, en la que la Corte Suprema de Justicia tiene por desistida la Queja, al recurrente de fojas 93 y 93 vta. Del Expediente judicial.

Agrega que a partir del desistimiento del Recurso de Queja presentado en forma reciente por los perdidosos recurrentes, la sentencia de Cámara ha adquirido eficacia de Cosa Juzgada, con lo que se confirma que el secretario General de la CTA es el que suscribe (Hugo YASKY) y que la única y verdadera integración de la Comisión Ejecutiva Nacional es la que surge del Certificado de Autoridades emitido en fecha 7 de diciembre de 2006, con mandato prorrogado.

En cuanto a la actuación del órgano Jurisdiccional resta mencionar que obra en autos una sentencia de fecha 14 de diciembre de 2010, en la que se resuelve hacer lugar a la medida cautelar peticionada por la CTA ordenando a la Junta Electoral se abstenga de poner en posesión de los cargos a los miembros de la Lista 1 ni a ninguna pretensa autoridad surgidas de las elecciones complementarias instrumentadas llevada a cabo el 9 de diciembre de 2010 mientras dure la sustanciación de la presente causa.

Conferido el traslado de rigor a los Señores Pable MICHELI y Daniel JORAJURIA KAHRS, estos proceden a efectuar su conteste.

Tal responde está dividido en dos ítems bien diferenciados, en primer lugar cuestionan la competencia de esta Cartera de Estado a fin de entender en la materia que nos ocupa – Convocatoria Electoral-, formulando subsidiariamente una contestación al traslado conferido, aclarando que la misma no implica reconocer jurisdicción de la autoridad administrativa.

En primer término solicitan la conformación de un nuevo expediente que tramite la impugnación en estudio, en atención a que entienden



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

2014 - AÑO DE HOMENAJE AL ALMIRANTE BROWN EN EL AÑO DEL BICENTENARIO DEL  
COMBATE NAVAL DE MONTEVIDEO



**Expediente N° 1407454/2010**

que ha devenido absolutamente absurdo e irrelevante la totalidad de antecedentes esgrimidos por el incoante.

Luego de lo cual proceden a fundar la legitimación de las autoridades convocantes al acto eleccionario que tendrá lugar el día 29 de mayo de 2014.

En tal sentido expresan que su legitimidad a fin de llevar a cabo tal acto deviene de la resolución de la Junta Electoral Nacional de fecha 18 de octubre de 2011, mediante la cual la autoridad electoral ratifica y da por reproducida la resolución, por ella emitida, de fecha 14 de diciembre de 2010 en lo que respecta a la puesta en posesión de los cargos de la Lista 1 encabezada por Pablo MICHELI hasta tanto se expida la Corte Suprema de Justicia de la Nación y/o se realicen las correspondientes elecciones complementarias.

Agregan que tal resolución de la autoridad electoral de la CTA no fue objeto de impugnación por parte de las listas participantes, por lo cual ha existido un claro consentimiento a tal decisión.

Por otra parte cuestionan por parte del Señor Hugo YASKY la falta de actos que impulsen el cumplimiento y cierre definitivo del proceso electoral iniciado en el año 2010, en tanto y en cuanto no realizó actividad alguna tendiente a la realización de las elecciones complementarias.

Aducen que la "prórroga de mandatos" otorgada por esta Cartera de Estado ha perdido vigencia, no solo por la puesta en posesión de los cargos llevada a cabo por la Junta Electoral Nacional de la CTA en fecha 18 de octubre de 2011, sino por cuanto la misma ha sido otorgada "hasta tanto asuman las autoridades que resulten electos en el acto comicial convocado".

Acusan también a esta Autoridad de Aplicación de otorgar una "prórroga de mandato" hasta que se realicen las elecciones complementarias y de no ejercer las facultades que se atribuye para exigir el cumplimiento de su propio condicionante.

Atento el estado de autos corresponde dar respuesta al planteo en estudio.

En primer lugar a los efectos de resolver sobre la competencia de este ministerio para obrar en las presentes actuaciones me remito en honor a la brevedad al dictamen y proveído resolutivo de fojas 590 a 595.

En cuanto a la conformación de un nuevo expediente a fin de dar trámite a los planteos de autos, de la propia presentación que llevan a cabo los impugnados se desprende que los hechos, cuestiones y contingencias que se traen a estudio son la prolongación del proceso electoral iniciado en el año 2010. Consecuentemente se aconseja no hacer lugar a tal petición.



**Expediente N° 1407454/2010**

Respecto de la legitimación de los impugnados para llamar a elecciones cabe destacar que los mismos, en cuanto a la representación e investidura que invocan la misma es imposible de sostener, puesto que deviene de lo que podríamos denominar el fruto del "árbol venenoso".

Ello así porque basan su legitimidad en una Resolución de la Junta Electoral de fecha 18 de octubre de 2011, la que ratifica y reproduce la Resolución de fecha 14 de diciembre de 2010.

En este sentido, en este último resolutorio se ponía en posesión de los cargos a la Lista N° 1 conforme a las elecciones complementarias que se realizaron el día 9 de diciembre de 2010, elecciones que fueron nulificadas por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Lo que implica que no teniendo validez las elecciones por las cuales se lo inviste al Sr. MICHELI como secretario general es de imposible cumplimiento y se encuentra viciada una resolución – la del 18 de octubre de 2011 – que ratificaría una elección nula.

Cabe resaltar además que el propio Tribunal Arbitral de la CTA expone que las elecciones complementarias son sustanciales en los términos en que podría afectar no solo los resultados locales, sino el resultado a nivel nacional.

En razón de lo expuesto entiendo que los presentantes del Expediente N° 1623350/14, agregado a autos, no se encuentran legitimados para convocar "per se" a elecciones, motivo por el cual si los impugnados querían se normalizara la institución sindical, debieron atender a las normas de derecho colectivo y a la vía interna respectiva con el objeto de que las autoridades cumplan, si fuere el caso, con la normalización y llamado a elecciones complementarias.

Los incoados hacen manifestación de un supuesto consentimiento de los impugnantes respecto de la resolución de fecha 18 de octubre de 2011, en principio no se puede dar por consentido un acto que es fruto carente de validez, pero sin perjuicio de ello cabe también aclarar que en ningún momento la junta aporta la notificación fehaciente de dicha resolución a la Lista N° 10 en la persona del apoderado, como corresponde a todo proceso electoral. Se hace referencia a una supuesta "publicidad social" y a su publicación en el Diario Clarín pero ello no es óbice de notificación fehaciente a la parte interesada.



665

*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

**Expediente N° 1407454/2010**

Ante ello, no teniendo en estas actuaciones la constancia de la notificación efectiva al apoderado de lista N° 10 , no se puede evaluar siquiera – aunque con el razonamiento expuesto sobre la legitimación de los impugnados bastaría – la cuestión del consentimiento.

Al cuestionamiento hecho por los Señores Pablo Micheli y Daniel JORAJURIA KAHRS a que no se ha dado cumplimiento por parte del Señor Hugo YASKY de los actos correspondientes al impulso de las elecciones complementarias, ello no es suficiente para que aquellos que forman parte de la entidad se arroguen la facultad de actos que son propios del cuerpo colegiado y del Secretario General en representación de tal, conforme a los términos del Estatuto Sindical.

Si no se hubieren dado, efectivamente, los pasos para regularizar institucionalmente la CTA, existen los mecanismos internos como para intimar y compeler a los responsables que así lo hagan.

Sin embargo en los presentes actuados no se hallan constancias de que esa vía interna se haya ejecutado y, que sin haber novedad en las presentes actuaciones, la autoridad de aplicación no puede actuar de oficio hasta que una de las partes agote la vía asociacional interna – conforme los artículos 59 y 60 de la Ley 23551 - y someta la cuestión a esta Cartera de Estado.

En referencia a la denominada prórroga de mandatos hemos de decir que la misma aún tiene vigencia puesto que la regularización de la entidad sindical de tercer grado aun no fue efectivizada.

Las argumentaciones realizadas por los incoados – en relación a la prórroga de mandato - aludiendo a la Resolución de la Junta Electoral Nacional de fecha 18 de octubre de 2011 no pueden ser tomadas en cuenta conforme el desarrollo que hemos hecho sobre la misma “ut supra” y siendo que la misma carece de eficacia conforme lo ya expuesto, la misma suerte corre el hecho de la asunción de las “nuevas autoridades”.

Por otra parte la mención formulada a la supuesta inacción de este Ministerio para hacer valer el condicionante al que fue sometido la prórroga de mandato, cabe destacar que, reiterando lo ya dicho en párrafos anteriores, esta Cartera de Estado puede actuar una vez agotada la vía interna asociacional, caso contrario se estaría violando la autonomía colectiva.

En virtud de todo lo aquí expuesto, no cabe sino desconocer la validez de la convocatoria y de la eventual realización de Elecciones Generales convocadas para el día 29 de mayo de 2014.

**DRA. RENA GABRIELA HANONG**  
**ASESORA TÉCNICO LEGAL**



Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social

Expediente N° 1407454/2010

De conformidad con lo dictaminado precedentemente se remiten las presentes actuaciones para su conocimiento y consideración.-

Dra. MARÍA GRANDA  
Jefe de División  
Asuntos Institucionales y A.S.  
M.T.E.S.S.

Buenos Aires, 26 MAY 2014

DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN  
TÉCNICA ADMINISTRATIVA:

Esta Dirección Nacional conviene con lo dictaminado a cuyos fundamentos cabe hacer remisión y que mediante agregación de copia se considerarán como integrativos de la presente con carácter resolutivo.

I) Notifíquese a los Señores Pablo MICHELI; Daniel JORAJURIA KHARS en el domicilio constituido en la calle Lima N° 609 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II) Notifíquese al Señor Hugo YASKY en el domicilio constituido en la calle Uruguay N° 632 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Hágaseles saber a los indicados en los ítems I y II que podrán interponer Recurso de Reconsideración y/o Jerárquico en el término de diez (10) y quince (15) días respectivamente, ambos contados desde la notificación del acto, ello conforme las prescripciones de los artículos 84, 89, 90 y concordantes del Decreto 1759/72 (T.O.1991).

Dra. ELENA O. de OTAOLA  
Directora Nacional de  
Asociaciones Sindicales  
Ministerio de Trabajo, Empleo  
y Seguridad Social